

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia.

Circular núm. 442

Uno de los deberes que á la Administración corresponde, es el cuidado de la higiene y salubridad pública, y difícil, si no imposible, sería el cumplirlo, si por las municipalidades no se facilitan á este Gobierno los datos estadísticos sanitarios que mensualmente tienen obligación de re-

mitir, procurando sean completos exactos, porque de otro modo perjudican al objeto que la Administración se propone al reunir y estudiar estos antecedentes. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, tendrán presentes las observaciones siguientes:

1.º En los ocho primeros dias de cada mes, se remitirán á este Gobierno de provincia los estados sanitarios del anterior, arreglados al modelo núm. 1.º

2.º En los meses de Diciembre y Junio remitirán el estado

semestral de personas vacunadas, modelo núm. 2.º

3.º En el oficio de remision de los datos estadísticos expresarán el estado de la salud pública, y siempre que esta se altere notablemente, ó se presente alguna enfermedad, que se pueda con algun fundamento sospechar tome el carácter epidémico ó contagioso, no demorará en ponerlo en conocimiento de mi autoridad.

Como todas estas medidas no tengan mas objeto que prevenir, y atenuar las desgracias,

que son consiguientes cuando un pais se vé invadido por una epidemia, y como todos se hallen interesados en coadyuvar á evitar los estragos que estas ocasionan, abrigo la fundada esperanza de que serán exactamente cumplidas, más si alguno apesar de todo se olvidase de llenar este deber, no escusará los medios coercitivos que las leyes me autorizan para emplear contra los morosos.

Leon 29 de Marzo de 1871.— El Gobernador, Manuel Arriola.

Número 1.º

PROVINCIA DE LEON.

AÑO DE 187

ESTADO SANITARIO correspondiente al mes de

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS.	ENFERMOS EXISTENTES EN EL MES DE		INVANIDOS EN EL PRESENTE MES.		TOTAL GENERAL DE EXISTENTES E INVANIDOS		CURADOS EN EL MISMO MES.		MUERTOS	TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS.		EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE.		OBSERVACIONES.				
		Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.		Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.		Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.

Número 2.º

Provincia de Leon.

Ayuntamiento de

Año de 187

Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en este Ayuntamiento, durante el primer semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculación.

PUEBLOS.	Niños nacidos durante el primer semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA.			Niños y adultos inoculados por 1.º y 2.º vez.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR 1.º Y 2.º VEZ POR EFECTO DE LA VIRUELA.			Total general de muertos.	Resultado obtenido en la operacion.	OBSERVACIONES.
				En los vacunados.	Sin vacunados.	Total.		Púberos.	Adultos.	Total.			

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Contabilidad.

Circular núm. 443.

Esta Comision ha resuelto

recordar á los Ayuntamientos de la provincia el mas puntual y exacto cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial del 6 de Marzo corriente, número 180, para obtener

en un breve término la recaudacion del Contingente provincial; ea la inteligencia de que con los que así lo verificasen se emplearán las medidas coercitivas que en la precita-

da circular se mencionaban.

Leon 31 de Marzo de 1871.— El Vice Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.— El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

—2—
DIPUTACION PROVINCIAL
DE LEON.

Comision permanente.

Administracion local.—Cuentas municipales.

Circular.

En 20 de Noviembre último se previno á esa Alcaldía remitirse sin demora las cuentas por que se halla en descubierto, comunicándole al mismo tiempo breves instrucciones respecto al procedimiento que debía seguir, según pertenecieren á este ó al otro periodo económico.

El tiempo trascurrido desde la publicacion de la circular hasta la convocatoria de las elecciones para Diputados provinciales, fué mas que suficiente para que el servicio que se reclamaba quedase cumplido en todas sus partes, pero contra lo que era de esperar, no sucedió así, y Alcaldes y cuentadantes hicieron muy pronto en olvido el cumplimiento de sus deberes.

Lo procedente en vista de tal conducta hubiera sido hacer uso de los medios establecidos en el art. 169 de la vigente Ley orgánica, pero no se podía impunemente prescindir de lo estatuido en el número 3.º art. 171 de la Ley electoral, y de aquí el silencio hasta hoy guardado por la Comision permanente.

Hallándose hoy los municipios en un estado enteramente normal, es de absoluta necesidad, que antes de la formacion del presupuesto, se reúnan las cuentas, y de esta suerte podran apreciar con datos más seguros, su estado económico.

Muchos son los Ayuntamientos donde merced al escrupuloso examen practicado de sus cuentas, se verificaron cuantiosos reintegros, que yacian olvidados en poder de los gerentes de la fortuna municipal y muchos son tambien aun los que apesar de las diferentes comisiones que se les han dirigido para que realicen dichas cantidades, no ha sido posible conseguirlo por la falta de cooperacion de los Sres. Alcaldes, causando con tal conducta entorpecimiento en la marcha de la Administracion y perjuicio á los contribuyentes.

Resuelta la Comision permanente á terminar de una vez las cuentas municipales para que al plantearse la nueva Ley orgánica sea más fácil su accion administrativa, acordó en sesion del día 28 comunicará á V. las siguientes instrucciones.

1.º Los Ayuntamientos de la provincia en conformidad á las prescripciones consignadas en la circular de 20 de Noviembre último, remitiran en el improrrogable término de 15 dias las cuentas

municipales correspondientes á los años porque se hallan en descubierto, con inclusion de las de 1869 á 70.

2.º Pasados los 15 dias sin haberlo verificado, quedan incurridos Alcaldes y cuentadantes en la multa de 25 pesetas, cuyo papel importe de la misma, se remitirá á la Diputacion en el término de 8 dias.

3.º Trascurrido este término sin haber dado cumplimiento á la anterior disposicion, se participará tal conducta al Juez de primera instancia respectivo para la oportuna formacion de causa por desobediencia.

4.º Los Secretarios de los Ayuntamientos que mas se hayan distinguido en la confeccion y remision de las cuentas de sus respectivos municipios, se publicarán sus nombres en el Boletín oficial de la provincia y se les autorizará para la formacion de las correspondientes á los morosos, debiendo abonar los cuentadantes respectivos las dietas que devenguen á razon de 5 pesetas diarias.

Del recibo de esta circular y de su notificacion se acusará el oportuno aviso.

Leon 29 de Marzo de 1871.—El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Comision permanente.

SECRETARIA.

Negociado 1.º.—Beneficencia.

En vista de las muchas solicitudes que se dirigan en demanda de socorros para la lactancia de niños pobres, sin reunir las circunstancias que se hallan establecidas para obtener tal auxilio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Beneficencia provincial, esta Comision ha acordado que para la instruccion y resolucion de los expedientes se observen las reglas siguientes:

1.º Que los niños para quienes se solicita socorro, sean habidos en legitimo matrimonio.

2.º Que no excedan de diez y ocho meses de edad, cuyo particular se hará constar por informe del Juez municipal, onerado del Registro civil.

3.º Que se acredite con certificacion facultativa la imposibilidad que tenga la madre para lactarlo, así como su estado de pobreza, acerca de la que informará el Ayuntamiento en plano.

4.º No se concederá socorro alguno á las mujeres que dejan sus hijos en poder de otras para dedicarse despues á la lactancia de los agenos.

Los Sres. Alcaldes se abstendrán de dar curso ni informar solicitud alguna, que no reúna las circunstancias expresadas y

los documentos establecidos en las reglas precedentes.

Leon 30 de Marzo de 1871.—El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Comision permanente

Extracto de la sesion celebrada el día 19 de Marzo de 1871.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada,

En vista de la pretension de D Juan Valcarlos, vecino de Barjas, pidiendo se suspenda el apremio expedido contra el mismo por descubiertos de cuentas municipales, se accedió á lo solicitado, ordenando al Alcalde, remita las cuentas en cuestion.

No pudiendo rendir sus cuentas el Alcalde de Rodiezmo, sin que los recaudadores satisfagan lo que se halla adeudando, se acordó oficial al Alcalde de Carmenes para que expida contra los mismos procedimiento de apremio.

Se concedió á Nicolás Valderrey y Palagan, vecino de Destriñana, el terreno que solicita para edificar una casa.

Quedaron aprobadas las cuentas de Cimanos de la Vega de 1868—69 y 1869—70.

Fueron levantadas las de Cebanico de los mismos años para su examen por la Junta municipal.

Se aprobó la cuenta de estancias del Hospital, respectiva á Febrero último.

Fué concedido á Agustín Gajó, vecino de Astorga, un socorro para la lactancia de dos gemelos, acordándose por último la ampliacion del expediente de Benito Carrizo, vecino de Palazuelo y desestimándose lo solicitado por Esteban Muñoz, de Lagan.

Leon 28 de Marzo de 1871.—Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Contribuciones.—Negociado de Cédulas de empadronamiento.

En el Boletín oficial núm. 175 perteneciente al miércoles 22 de Febrero último, se publicó la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento, y á continuacion se llamó muy especialmente la atencion á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, Tribunales y corporaciones para que cuidaran en la parte que les corresponde dar exacto cumplimiento á las disposiciones en ella contenidas; en el del número 180, correspondiente al lunes 27 del corriente se reprodujo igual escificacion por sí para algun funcionario habian pasado desapercibi-

dos los deberes que la Instruccion tan estrechamente impone; y hoy, para evitar todo pretexto de escusa, que ya no es posible alegarla fundada, esta Administracion insiste en recordar:

1.º Que las cédulas de empadronamiento son necesarias para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas;—para otorgar instrumentos públicos;—y para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

2.º Que en todas las instancias ó escritos que se dirijan á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, á los Jueces municipales, de primera instancia, á las Audiencias, toda clase de Tribunales ó corporaciones, deberá expresarse el punto donde se está empadronado, sin lo cual no se pueden cursar dichos escritos, á menos que los interesados exhiban la cédula de empadronamiento.

3.º Que los Notarios públicos tienen el deber de expresar desde el día 1.º del próximo Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos que autoricen, el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de expedicion de las cédulas: igual obligacion tienen todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 del actual.

4.º Que las Autoridades, Jueces, Notarios públicos y corporaciones de qua va hecho mérito, que consientan en la inobservancia de lo prevenido acerca de este importante servicio incurrir en la multa del duplo del valor de las cédulas de que se trata, en conformidad á lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion y 2.º de la Ley; responsabilidad que esta Administracion sentiria verso en el caso de exigir, pero que indudablemente lo hará en justo cumplimiento de sus ineludibles deberes. Leon 30 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

En la Gaceta del 31 de Marzo último se inserta la orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Excmo. Sr.: Resultando que en algunas localidades no han sido repartidas las cédulas de empadronamiento por causas puramente materiales: vista la disposicion 4.º de las transitorias de la Instruccion de 14 de Febrero último, que establece que los particulares que no adquieran la

La suma de los puntos dará en el total el orden de preferencia de mayor á menor.

Las que obtuviesen nota de *mediante* equivarcan en el total, en lugar del número de puntos, con la palabra *reprobado*.

Hecha esta clasificación se extenderá por separado un acta por el Secretario, en que conste la remisión de la junta para este objeto, y el resultado de ella con el número de aprobados y reprobados en globo.

La relación nominal de censuras por duplicadas en el acta, firmadas todas por el Presidente y Vocales, se remitirá por aquel al Excmo. Sr. Director general del arma, para hacer la propuesta correspondiente al Gobierno de S. M.

ARTICULO CUARTO.

Nombramiento de Cadetes.

Recibida la aprobación de esta, los aspirantes que obtengan número que alcance á las plazas que se crean ó vacantes que se provean, las ocuparán en los regimientos que designe el Excmo. Sr. Director del arma, en vista de lo que previene el art. 3.º de la Real orden de 3 de Marzo, quedando los de mas que resulten aprobados y las sigan, en el mismo orden, en la escala de aspirantes, para ocupar las plazas que puedan vacar en el semestre inmediato.

Los semestres á que se refiere el artículo 6.º de dicha Real orden, empezarán á contarse en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Aprobado.—Lorenzo Mitans del Bosch.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año de 1871 á 1872, se previene á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas de cualquiera clase sujetas á este municipio, den relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento desde que el presente se inserte en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo, la Junta obrará según sus datos y les parará todo perjuicio. Fresno de la Vega 21 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Indalecio Gogoso. —Miguel Morán Gigoso, Secretario.

Alcaldía constitucional de S. Adrian del Valle.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la distribución de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico de 1871 al

1872, se previene á todos los que posean algunas de las expresadas riquezas en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio sus respectivas relaciones con las alteraciones de altas ó bajas que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 10 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pues pasado dicho término no se oirán tales reclamaciones, y se le figurará á cada contribuyente la misma riqueza que figura en el último reparto. S. Adrian del Valle 26 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pio Posado.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 al 72, se previene á todos los propietarios en este distrito así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial, relaciones de las alteraciones ocurridas en su riqueza con arreglo á las órdenes vigentes, pues pasado dicho término no serán admitidas y la Junta continuará sus trabajos por los datos adquiridos. Villacé 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Miguel Cabillas.—Por su mandado, Eusebio Uruña y Ordás, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Navas Mediavilla, Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Doy fé: que en el expediente de que se hará mención recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Marcela García Alvarez, vecina de Villamejil, y en su nombre el Sr. Procurador D. Vicente Macías Lopez, contra su marido Martín García Gonzalez, el Promotor fiscal y Recaudador de costas, de los

curiales, sobre que se le oiga y defienda en tal concepto la demanda de tercera de dominio y de preferencia que tiene que entablar en reclamación de varios bienes muebles é inmuebles que fueron embargados á su expresado marido para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en virtud de causa criminal que se le siguió por atribuirle el delito de sustracción de documentos, incidente que se continuó con el Procurador D. Gerardo Gonzalez de Caso como curador ad-litem de los cinco hijos menores que á su defunción dejó el Martín García.

Resultado: que Marcela García Alvarez, vecina de Villamejil, y en su representación el Procurador Macías Lopez, propuso incidente de pobreza para que se le oiga como tal en la demanda de tercera de dominio y preferencia que tiene que entablar contra su marido Martín García, el Promotor fiscal y Recaudador de costas, en reclamación de varios bienes muebles é inmuebles de su pertenencia que fueron embargados al Martín para el pago de las costas que se le impusieron en causa criminal que le fué seguida por atribuirle el delito de sustracción de documentos.

Resultado: que conferido traslado por término de seis días á Martín García, Promotor fiscal y recaudador de costas, lo evacuaron los dos últimos en el sentido de que no se oponían á la declaración de pobreza, siempre que esta circunstancia se justificare, no habiéndose personado el primero apesar de haber sido citado, por lo que á petición de la demandante se la declaró rebelde, cuya providencia se hizo saber por su defunción, al Procurador Gonzalez de Caso como curador ad-litem de los hijos menores de aquel.

Resultado: que recibido el incidente á prueba, la demandante justificó que no cuenta con un jornal ó salario, cuyos productos lleguen al doble jornal de un bracero.

Considerando: que según la justificación hecha Marcela García Alvarez se encuentra de lleno comprendida en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; visto el citado artículo, dicho Sr. Juez por ante mí Escribano falla: que debe declarar y declarar pobre para los efectos legales á Marcela García Alvarez, mandando se le oiga y defienda como tal en la demanda de tercera de dominio y de preferencia que tiene que entablar contra sus hijos menores Antonia Manuela, Gregorio, Isabel y Felipe García García, mediante á la defunción de su marido el Martín, el Promotor fiscal y Recaudador de costas, en

reclamación de los bienes que han sido embargados, y que se le dispensen las beneficencias que preceptúa el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley; publicándose esta sentencia, además de notificarse al curador ad-litem de los menores del ejecutado, en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo para su inserción el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador de la misma, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma su Señoría de que doy fé.—Patricio Quirós.—Ante mí, Manuel Navas Mediavilla.

La sentencia insorta corresponde á la letra con su original obrante en el requejido expediente, de que doy fé y á que me remito; y cumpliendo con lo mandado en la misma produzco el presente testimonio que firmo en Astorga á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Navas Mediavilla.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Peña, (n) Fernandín y Salvador Peña, trabajadores de las minas de Barruelo y Valle para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda á prostar declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos me halla instruyendo, sobre robo con intimidación, pues de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inganzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BERMUN BOADA QUIRANO.
Pintor y grabador.—Leon.

Se encarga de toda clase de obras de pintura, graba brillos y laminas en toda clase de metales y maderas. Calle de la Acabacheta núm. 5 piso principal.

IMP. DE JOSÉ REDONDO, LA PLATEA 7.